



RAD. 2024-00064. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por JAVIER SANCHEZ CACERES contra YOLIMA YOHANA MURGAN GUZMAN, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920240006400
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER SANCHEZ CACERES
DEMANDADO: YOLIMA YOHANA MURGAN GUZMAN

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que el señor JAVIER SANCHEZ CACERES presentó demanda ejecutiva laboral contra la señora YOLIMA YOHANA MURGAN GUZMAN, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por la suma de \$95.320.000, por concepto del incumplimiento la conciliación 0948 del 3 de marzo de 2023, efectuada ante el Ministerio del Trabajo - Dirección territorial del Atlántico, visible a folios 15 y 16 del expediente virtual.

En relación con la petición, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Esta norma se encuentra armonizada con el artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S, el que señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Asimismo, el artículo 430 del mismo código, prescribe lo siguiente:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En el caso en estudio, el demandante allegó como título de recaudo ejecutivo copia de acta de conciliación extrajudicial No. 0948 del 23 de marzo de 2023, suscrita ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Del Atlántico; en la cual se reconoce el pago de \$95.320.000 por concepto de prestaciones sociales (ver folios 15 y 16 del escrito de demanda y anexos).

De la revisión del documento aportado por la actora, como título de recaudo, se advierte que el mismo, no logra estructurar los requisitos exigidos para tal fin, ya que la copia de la conciliación aportada no tiene la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por la autoridad o entidad ante la cual se celebró, tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que contempla:

“A las partes de la conciliación se les entregara copia autentica del acta de conciliación con constancia que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el documento aportado como como título de recaudo, se negará librar el mandamiento de pago deprecado.

A su vez, se tendrá al doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA identificado con C.C. No. 7.473.391, y portador de la T.P. 64.071 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial del demandante, por cuanto el poder conferido reúne los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022.



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por el señor JAVIER SANCHEZ CACERES contra la señora YOLIMA YOHANA MURGAS GUZMAN, por las razones expuestas.
2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.
3. Habilitar al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d2a65f442898a65b839350781526d47bb68dd808118d6f07a35980045886a**

Documento generado en 07/05/2024 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>